

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaría. — Negociado 3.

En la Gaceta correspondiente al día 23 del actual, núm. 266, precedido de la siguiente exposición elevada a S. M. por el Ministerio de la Gobernación, se halla inserto el Real decreto que a continuación se copia:

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados a su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasión, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aún hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existían en aquella comarca, más que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar más que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedición de la Carolina en el verano de 1837; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las

partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional y supuesta la necesidad incontestable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta línea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservación del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavía por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, así tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podria ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así más fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavía por algun tiempo siendo juzgados

esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de Abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de Setiembre de 1858. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.º Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella energicamente el contrabando, continuara en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los valles de Anso, incluidos el término y pueblo de Jago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Teza, Broto, Bielsa, Gistain y Benasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuaran por ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicaran las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que en cumplimiento de lo que me está prevenido, he dispuesto se publique

en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. — *Guadalajara 25 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

Esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre para la doble subasta de las Obras del puente de Arnuña, que se ha de celebrar en esta corte y en esa ciudad en los términos y á la hora que se expresa en el adjunto anuncio, al que se servirá V. S. dar la publicidad acostumbrada. Se acompaña igualmente el pliego de condiciones que ha de servir en el contrato; en la inteligencia de que el Ingeniero de la provincia pasará á V. S. los planos, presupuestos y condiciones facultativas referentes al mismo. Del resultado de la subasta se servirá V. S. remitir á esta Direccion el acta correspondiente para la resolucion que convenga.

Anuncio. Direccion general de Obras públicas. — En virtud de lo dispuesto por orden de 21 del presente mes de Setiembre, esta Direccion general ha señalado el día 26 de Octubre próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del puente de la Arnuña sobre el rio Tajuña, en la carretera de primer orden de Guadalajara á Cuenca, cuyo presupuesto es de trescientos treinta y dos mil ochocientos diez y siete reales setenta y nueve céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la ciudad de Guadalajara, ante el Sr. Gobernador, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de diez y seis mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la ci-

tada Instrucción, debiendo ser la primera mejora por lo menos de cuatrocientos reales, y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente de Armuña sobre el rio Tajuña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y forma del proponente.

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento del publico: previniendo que el acto de subasta tendrá lugar en mi despacho á las once del día señalado.

Guadajajara 25 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 15 del actual se halla insertada circular y tarifas siguientes, relativas al convenio de Correos celebrado entre España é Inglaterra.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Señor Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecución el día 1.º de Octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones; y para que V. y los empleados de esa dependencia conozca su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extensión que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portarla segun su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (número 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos más que por valor de 6 peniques (six pence), se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion: por lo tanto debe V. ser muy asi-

duo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera, la restante del reino por Irun, y la Administracion de San Roque no tiene otra misión que el cambio de paquetes ó baltijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente segun lo indica el artículo 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizarlos paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo, con direccion á Inglaterra, mientras que otras por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea atlántica de vapores correos españoles; por tanto queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo más rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Austral, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razon de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear; en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza.

Además de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southamton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Peninsula por los vapores-correos

españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y además franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza, de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino, deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviese la carta más de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11.º del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenderse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse; al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entienda por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó más pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura etc.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo 1.º del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo

NUMERO 1.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA INGLATERRA.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	Rs. vno.
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.....	2
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem.....	4
Las que excedan de doce y no pasen de 16, idem.....	6
Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.	8

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE INGLATERRA NO FRANQUEADAS.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla.....

Nota. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques (six pence).

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS DOBLES PROCEDENTES DE INGLATERRA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA Á INGLATERRA Ó VICE VERSA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.
Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

sale á luz en periodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los partes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fijen las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur deben satisfacer un franqueo más recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma, y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga V. dudas sobre algun punto, consúltele V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el día 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA INGLATERRA: FRANQUEO OBLIGATORIO.
 Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con hojas de modo que permita su inspección; no contengan objeto extraño á la publicación; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicación ó de su editor, pagarán por razón de franqueo 130 rs. por arroba los periódicos y 150 los impresos.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PROCEDENTES DE INGLATERRA.
 Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas. Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, IMPRESOS Y PERIÓDICOS PARA FILIPINAS POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.
 Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4 rs. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem 8 rs. Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba. Los impresos idem á 200 rs. por idem.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.
 Cartas sencillas hasta cuatro adarmes deben llevar sellos por valor de 4 rs. Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem 8 rs. Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.
 Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4 rs. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem 8 rs. Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos con las condiciones dichas, deben franquearse á 180 rs. la arroba y los impresos á 200 rs. idem, y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS NO FRANQUEADOS PROCEDENTES DE LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.
 Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive 4

Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem 8
 Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.
 Periódicos é impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.
 Nota. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

NUMERO 2.
CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las baltas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.

Administración que despacha	Administración del destino
Irun.....	Dover.....
La Juncquera.....	Idem.....
Cádiz.....	Southampton.....
Vigo.....	Idem.....
Santa Cruz de Tenerife.....	Plymouth.....
Irun.....	Londres.....
La Juncquera.....	Idem.....
Cádiz.....	Idem.....
Vigo.....	Idem.....
Santa Cruz de Tenerife.....	Londres.....
San Roque.....	Gibraltar.....

Staplahurst. Tenterden. Tumbidge. Walmer. Winglan. Ciudad de Southampton. Gran Bretaña é Irlanda, con excepción de Londres. Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar, con excepción de los puntos arriba mencionados. Londres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar. Gibraltar, Islas Filipinas, Hong-Kong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

NUMERO 3.
Colonias británicas y países extranjeros de Ultramar.

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las

MALAS.	Fecha regular de partida de los correos de Londres.	Fecha de salida de los correos de Londres, cuando el día señalado cae en domingo.	Punto de que parten los buques, y fechas de salida.
AUSTRALIA.			
Victoria.....			
Australia meridional.....			
Nuevos Gales meridional.....			
Tasmania.....			
Australia occidental.....			
Nueva Zelanda.....			
Isla de Ceilan.....			
BRASIL.			
Brasil.....			
Buenos Aires.....			
Montevideo.....			
Islas Falkland.....			
Islas de Cabo-Verde.....			
CABO DE BUENA ESPERANZA.			
Cabo de Buena Esperanza.....			
Natal.....			
Isla de la Ascension.....			
Isla de Santa Elena.....			
NORTE DE AMERICA.			
Canadá.....			
Otros puntos de la América inglesa del Norte.....			
Bermudas.....			
Terra-Nova.....			
Estados Unidos.....			
California é Islas de Sanwich.....			

MALAS.	Fecha regular de partida de las Malas de Londres.	Fecha de partida de los correos de Londres, cuando los días señalados caen en domingo.	Punto de que parten los buques correos, y fecha de su salida.
INDIA ORIENTAL.			
Malta.....			
Egipto, Aden.....			
India.....			
Ceilan.....			
Isla Mauricio.....			
Hong Kong y China.....			
Islas Filipinas (1).....			
Borbon.....			
Java y Sumatra.....			
Labuan.....			
INDIA OCCIDENTAL.			
Indias occidentales.....			
Venezuela.....			
Nueva Granada.....			
Chile, Perú y otros puntos en el Pacífico.....			
Méjico y Cuba.....			
Bahamas.....			
Honduras.....			
COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.			
Madera y Tenerife.....			
Sierra Leona.....			
Costa de Oro.....			
Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.....			

(1) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc., toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administración de cambio de S. Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

Correos.
 El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:
 Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Dirección general de Correos, con el fin

de que los nuevos medios de comunicación entre España é Inglaterra y los demás países, con los cuales esta última nación mantiene relaciones directas, tengan toda la publicidad que su importancia exige, se ha dignado mandar prevenga V. S. haga insertar, sin demora, en el Boletín oficial de esa pro-

vincia; la circular de dicha Dirección, fecha 14 del corriente, con la tarifa y notas que la acompañan, publicadas en la Gaceta del día 15 del corriente.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, juntamente con la circular que antecede, para conocimiento del público y demás fines que se expresan.
 Guadalajara 23 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento de Hita.

La dotacion consiste en 2000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos del Municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, por término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado el cual se proveerá.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Excmo. Sr. Duque de S. Lorenzo y del Parque, de la cantidad de 4191 rs. y 22 mrs., que le adeudan Julian Ruiz y Fermín Mari Sanchez, vecinos de Chiloeches, procedentes de rentas vencidas en tierras de S. E. con más el importe de las costas causadas y que se originen, se saca á pública subasta la finca urbana siguiente:

Una casa, sita en la villa de Chiloeches, plaza de la Fuente, señalada con el núm. 4 que linda por Saliente con corral de Hilario Cuadrado, á Mediodía con casa de Urbano Perez y consortes, á Poniente la Plazuela, y al Norte con otra de Vicente Ruiz; la cual ha sido tasada en 2240 rs. y 50 cénts.

Y para su remate se ha señalado el dia 12 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Audiencia de S. Sria. Los que quieran hacer postura á dicha finca, acudan y se les admitirá las que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Dado en Guadalajara y Setiembre 13 de 1858.—Melchor Bermejo.—P. M. de S. Sria.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

En los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador Don Cecilio Barcon, en nombre de D. Manuel Ciria, Presbítero Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza y Administrador de las Obras pias, de que es Patrono el Ilmo. Cabildo de la misma, contra Celestino Pastor, vecino de Atienza, sobre pago de cincuenta y siete fanegas de grano, pan por medio, que es en deber á la Obra pia de Frias, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Atienza á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Don Cecilio Barcon, en nombre y representación de D. Manuel Ciria, contra Celestino Pastor, y en su rebeldía con los Estrados de este Juzgado, sobre pago de cincuenta y siete fanegas de grano, pan por medio, ó en su defecto, mil setecientos cincuenta y seis reales á que asciende el valor de ellas:

Resultando: Que el deudor Celestino Pastor, reconoció la firma y rubrica del documento privado, folio tres, según declaración del mismo, fecha treinta y uno de Agosto último:

Considerando: Que el documento privado reconocido, tiene fuerza ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallaba: Que debía de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á

D. Manuel Ciria, por la cantidad de mil setecientos cincuenta y seis reales, con más las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo y mando, haciéndose notoria respecto al demandado en los Estrados del Juzgado y Boletín de la provincia.—Manuel Benito Argaña.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Lúcio Perez y D. Francisco Lopez, de esta vecindad. Atienza diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; doy fé.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y en rebeldía del Celestino Pastor, se manda insertar en el Boletín de esta provincia el presente, que firmo en Atienza á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por mandado de Su Señoría, Fernando Rodriguez Fernandez.—V. B.—Manuel Benito Argaña.

Anuncios oficiales.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL

de Guadalajara.

Segun lo prevenido en el Real decreto de 20 del actual, el dia primero de Octubre próximo, se abre en esta Escuela normal de Maestras, el curso académico de 1858 á 1859.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar los dias 29 y 30 del presente mes. Guadalajara 26 de Setiembre de 1858.—P. A. D. L. J. P.—Santiago Badillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento de Hiedelaencina, dotada con el sueldo de 500 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, y transcurrido, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Hiedelaencina y Setiembre 21 de 1858.—El Alcalde Presidente, Hermenegildo de la Fuente.—D. A. del A. C.—El Secretario interino, Manuel Frias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tórtola.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de esta provincia, para sacar á pública remate los pastos de invernada de la dehesa Boyal, correspondientes á los propios de este Municipio, para su aprovechamiento el número de 500 cabezas de ganado lanar bajo el canon de dos reales cada cabeza; se ha acordado que el remate tenga efecto á los quince dias desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Tórtola 22 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Roman Marcos.—P. A. de A.—El Secretario, Ambrosio del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Aguilar de Anguita.

Con la competente autorizacion del Sr. Go-

bernador, se saca á pública subasta para el dia 10 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, el horno de pan-cocer de los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en la Casa capitular.

Aguilar de Anguita y Setiembre 10 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, José Colado.—P. O. D. A.—Fausto Moreno, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Barbacil.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el horno de poya perteneciente á los propios de este pueblo, por todo el año de 1859; cuya subasta tendrá lugar á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Barbacil 20 de Setiembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Francisco Sanz.—P. S. M.—Luciano Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

El dia 10 del próximo Octubre y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en esta villa y sitio público de costumbre la subasta en renta del molino aceitero; pilo ó tina de este; horno público de pan-cocer y el arbitrio del peso y medida para todo el año de 1859, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, perteneciendo sus rentas á los fondos procomunales.

Córcoles y Setiembre 16 de 1858.—El Presidente, Isidro Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Canales del Ducado.

El dia 10 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebra en la Casa consistorial de este pueblo, en pública subasta, el primer remate para el arriendo del molino harinero perteneciente á los propios del mismo, por todo el año de 1859, bajo el tipo de 300 rs. en que ha sido justipreciado, y condiciones que estarán de manifiesto.

Canales del Ducado 15 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Pascual Lopez.—P. A. del A.—Manuel Perez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

A los nueve dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, se celebrará la subasta en venta de cuarenta fanegas de trigo que han producido las rentas de villa é igualmente los baldíos, bajo el tipo de cuarenta y dos rs. cada una fanega, precio medio del mercado último de la capital.

Fontanar 21 de Setiembre de 1858.—Por órden del Ayuntamiento.—José Roqueró, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Montanares.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion Municipal, tendrá efecto el remate del horno de poya y molino harinero perteneciente á los propios de esta villa, cuyo acto tendrá efecto en la Casa consistorial, el dia 15 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana.

Montanares 21 de Setiembre de 1858.—Hilario Manzano.—P. A. D. A.—El Secretario, Juan Antonio Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se arriendan por término de un año, que es todo el inmediato de 1859, dos hornos de pan-cocer, procedentes de los pro-

prios, y el arbitrio de pesos y medidas. La subasta tendrá lugar en esta Casa consistorial, el dia 10 de Octubre próximo, desde las diez de la mañana en adelante, con sujecion al pliego de condiciones respectivo que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cogolludo 18 de Setiembre de 1858.—El Presidente, José Jimenez.—P. A. D. A.—Cayetano Martinez y Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentelsaz.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador, se remata en pública subasta, el dia 10 de Octubre á las siete de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, el horno de pan-cocer y posada pública, pertenecientes á propios de la misma, por término de un año á contar desde 1.º de Enero de 1859.

Fuentelsaz 10 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Luciano Rillo.—Por su mandato.—Leandro Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valderrebollo.

Por acuerdo de esta Corporacion y con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del horno de pan-cocer perteneciente á los propios de la misma, por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 del mismo, cuyo remate tendrá efecto en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, el dia 5 del mes de Octubre, desde las nueve de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valderrebollo 9 de Setiembre de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Lucio Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de cuentas que han de llevar los Ayuntamientos, segun se previene por circular de 3 de este mes, del Sr. Gobernador civil de la provincia.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. . . 8 rs.

Idem regular. . . 6

Idem pequeño. . . 4

Su despacho plazuela de S. Estéban, esquina á la calle de Bardales, tienda de comestibles, y en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.